

MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd [energiayminas](https://www.facebook.com/energiayminas)

“Año del Fomento de las Exportaciones”

RESOLUCIÓN QUE OTORGA A LA EMPRESA AES ANDRES DR, S. A. EL PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN GASODUCTO TRADICIONAL DE GAS NATURAL DENOMINADO “GASODUCTO DEL ESTE”.

RESOLUCIÓN NÚMERO: R-MEM-LCG-032-2018

CONSIDERANDO (I): Que en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil (2000), el Estado Dominicano por conducto del entonces Secretario de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes), suscribió con la sociedad comercial **AES ANDRES, BV** un contrato de operación de terminal para la importación, almacenaje y distribución de Gas Natural Licuado (GNL/Gas Metano), en el cual “(...) otorga y acuerda otorgar a **AES ANDRES, BV** un permiso y autorización indefinido para importar, exportar, almacenar, mezclar, comprar, vender, comercializar, re-gasificar, distribuir y transportar GNL/GAS METANO, líquido o re-gasificado, mediante la Terminal y demás instalaciones diseñadas para ese fin”.

CONSIDERANDO (II): Que la sociedad comercial **AES ANDRES, BV**, es la casa matriz y accionista mayoritaria con un porcentaje de 99.99% de la composición accionaria de la sociedad comercial **AES ANDRES DR, S. A.**

CONSIDERANDO (III): Que mediante comunicación No. PGDE-024/2018, de fecha quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial **AES ANDRES DR, S. A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-31-13781-4, con domicilio social en la Avenida Winston Churchill No. 1099, piso 23, Torre Acrópolis, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-955-2223, solicita al Ministerio de Energía y Minas, un permiso para la construcción de un gasoducto tradicional (redes), en el trayecto Boca Chica-San Pedro de Macorís, según plano y detalle del proyecto presentados por la sociedad comercial **AES ANDRES DR, S. A.**



CONSIDERANDO (IV): Que de conformidad a los términos de la Ley No. 4532, de fecha 30 de agosto de 1956, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, se entiende por hidrocarburos todos los compuestos orgánicos conformados principalmente por carbono e hidrógeno que se han formado por procesos naturales debido a la descomposición de la materia orgánica, el paso del tiempo, la presión y la temperatura al que han sido expuestos. Estos incluyen el petróleo, asfalto, nafta, betúm, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

CONSIDERANDO (V): Que de conformidad al Decreto No. 83-16 que establece el Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha 19 de septiembre de 2016, se entiende por Gas Natural aquellos hidrocarburos que, en condiciones atmosféricas de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual sobrante después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como el gas o los gases producidos en asociación con hidrocarburos líquidos o gaseosos.

CONSIDERANDO (VI): Que de conformidad con el artículo 2, de la referida Ley No. 4532, de fecha 30 de agosto de 1956, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, **se declara de utilidad pública** “Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o **gaseosos**; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y **su transporte por todos los medios que requieran vías especiales (...)**”.

CONSIDERANDO (VII): Que con la construcción de este Gasoducto tradicional se busca la diversidad de la matriz de combustibles para la generación de electricidad en la zona este del país, con la finalidad de reducir la dependencia a combustibles derivados del petróleo.

CONSIDERANDO (VIII): Que adicionalmente resulta de vital importancia incentivar el consumo de combustibles con menor efecto negativo sobre el medio ambiente, así como la introducción al mercado nacional de medidas que incentiven el consumo racional de los combustibles.

CONSIDERANDO (IX): Que la Constitución dominicana establece en su artículo 67, numeral 4), que *“en los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente en su estado*



natural, si éste resulta alterado.”

CONSIDERANDO (X): Que de conformidad con el artículo 30, numeral 3, letra b) y numeral 2, letra a), de la Resolución 01-08 del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, mediante la cual se aprueba el Reglamento de procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización del gas natural, previo al otorgamiento de la Licencia de transporte de Gas Natural, corresponde el otorgamiento de un Permiso para la construcción de gasoducto.

CONSIDERANDO (XI): Que luego de evaluada la solicitud y los documentos que la soportan, el Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante comunicación No. **INT-MEM-2018-6886**, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018), emitió el informe técnico de la solicitud de permiso para la construcción del “GASODUCTO DEL ESTE”, realizada por la sociedad comercial **AES ANDRES**, en la cual otorgan la No Objeción a la referida solicitud, con la salvedad de que *“una vez el proyecto llegue a la etapa de comisionamiento y AES ANDRES obtenga el Plan de mitigación y respuesta en caso de emergencia, debe remitir el mismo al Ministerio de Energía y Minas, por conducto del Viceministerio de Hidrocarburos, en un plazo de treinta (30) días después de su elaboración”*.

CONSIDERANDO (XII): Que el Ministerio de Energía y Minas, es un órgano de la Administración Pública, creado mediante la Ley No. 100-13 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.

CONSIDERANDO (XIII): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad a él (la) Ministro (a) de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (XIV): Que el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 4-12 establece que *“Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo”*.



CONSIDERANDO (XV): Que el Artículo 25 de la referida Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 establece que *“El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector. Los órganos administrativos del Poder Ejecutivo se incorporarán a los ministerios y serán regidos por el principio jerárquico bajo la autoridad superior del ministro o ministra. Los entes descentralizados funcionalmente estarán adscritos al ministerio que les corresponda, según el mismo criterio, y sometidos a la tutela administrativa de éste”*.

CONSIDERANDO (XVI): Que el artículo 2, de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece como una de las responsabilidades del Ministerio de Energía y Minas como órgano rector del sistema: *“la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios relativos al sector energético y sus subsectores de energía eléctrica, energía renovable, energía nuclear, gas natural y la minería, asumiendo todas las competencias que la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966, y su Reglamento de Aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de minería y energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los órganos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.”*

CONSIDERANDO (XVII): Que en el artículo 3, literales “g”, “h”, “i”, de la Ley No. 100-13, se establecen las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, en el diseño y la ejecución de las políticas públicas, a saber: *“...g) Velar por la seguridad nacional en términos energéticos, desde la política del almacenamiento de suministros, infraestructura para la distribución y transmisión eficiente de los mismos, diseño de composición ideal de la matriz energética y planes para su consecución y todos los temas relacionados. h) Velar por el cumplimiento de las normas y mantenimiento de las infraestructuras energéticas. i) Diseñar planes y proyectos para la construcción de nuevas infraestructuras energéticas estratégicas relacionadas al transporte de combustibles, almacenaje, refinamiento y gasoductos, oleoductos y redes de transmisión y distribución. ...”*.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



VISTA: La Ley No. 4532, que regula la explotación de los yacimientos petroleros y otros combustibles, de fecha treinta (30) de agosto de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

VISTO: El Decreto No. 83-16 que establece el Reglamento de Exploración y Producción de Hidrocarburos, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El Decreto No. 264, que declara de interés nacional el uso de gas natural, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).

VISTO: El Reglamento de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Resolución No. 01-08 del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, de fecha tres (03) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTO: El contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial AES ANDRES, BV, para la operación de terminal para la importación, almacenaje y distribución de Gas Natural Licuado (GNL/Gas Metano), de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: La comunicación No. PGDE-024/2018, de la sociedad comercial AES ANDRES, de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La comunicación No. INT-MEM-2018-6886, del Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

VISTO: Los documentos constitutivos de la compañía AES ANDRES DR, S.A., depositados mediante la Comunicación No. PGDE-024-2018, de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Descripción Técnica del Proyecto, de fecha tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Copia de la Licencia Ambiental No. 0139-08-Modificada, para la operación de la instalación "Gasoducto AES Andrés-CESPM".

VISTA: La Carta de No Objeción del Ministerio de Obras Públicas No. UCFOE-167-15, de fecha 11 de marzo de 2015, y su solicitud de rectificación de fecha 11 de abril de 2018.

VISTA: La Carta de No Objeción de la Alcaldía Municipal de Boca Chica, de fecha 19 de marzo de 2015.

VISTA: La Carta de No Objeción del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, emitida en fecha 19 de junio de 2015, y su solicitud de rectificación, de fecha 15 de febrero de 2018.

VISTA: La Carta de No Objeción del Cuerpo de Bomberos de Guayacanes, emitida en fecha 11 de junio de 2015, y su solicitud de rectificación de fecha 15 de febrero de 2018.



VISTA: La solicitud de certificación de No Objeción No. PGDE-006/2018, dirigida al Cuerpo de Bomberos de Quisqueya, de fecha 15 de febrero de 2018.

VISTA: La solicitud de certificación de No Objeción No. PGDE-011/2018, dirigida al Ayuntamiento de Guayacanes, de fecha 19 de febrero de 2018.

VISTA: La solicitud de certificación de No Objeción No. PGDE-012/2018, dirigida al Ayuntamiento de Quisqueya, de fecha 19 de febrero de 2018.

VISTA: La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General No. 1-2-830-0102207, de la sociedad LA COLONIAL, emitida en fecha 04 de abril de 2018.

VISTA: La certificación de cumplimiento tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitida en fecha 02 de mayo de 2018.

VISTA: La Certificación de la suscripción del Contrato de Compra y Venta de Gas Natural, de fecha 07 de mayo del 2018, entre las sociedades AES ANDRES DR, S.A., y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, emitida en fecha 10 de agosto de 2018.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad comercial **AES ANDRES DR, S. A.** titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. **1-31-13781-4**, el **PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN GASODUCTO TRADICIONAL DE GAS NATURAL “GASODUCTO DEL ESTE”, SIN EXCLUSIVIDAD EN SU TRAYECTO**, consistente en una red de tubería soterrada para el transporte de gas natural, que deberá ser realizado conforme a las especificaciones técnicas, los planos de diseño, las coordenadas geo-referenciadas del trazado final y el detalle de materiales depositados en este Ministerio de Energía y Minas como soporte de la solicitud, referente a la construcción del proyecto de Gasoducto de gas natural AES Andrés - San Pedro de Macorís, y conforme a los estándares de la normativa internacional vigente para redes o facilidades soterradas, que tendrá la siguiente trayectoria:

Tramo principal: Desde la Estación de Válvula No. 0 de **AES Andres**, ubicada en la terminal de Punta Caucedo en Boca Chica, provincia Santo Domingo, utilizando el derecho de paso otorgado al Gasoducto existente de Los Minas, (perteneciente a AES Andrés) en dirección norte siguiendo por la calle Aurora y que luego se convierte en avenida Brisas de Caucedo hasta el kilómetro 5 del gasoducto, donde girará en dirección hacia el este, en el hombro sur sobre la Autopista Las Américas, hasta el Km. 7.8 desde la válvula cero, donde cambiará hacia el hombro norte de la Autopista Las Américas continuando en dirección hacia



el este por dicha vía hasta el Km. 49.6 en la que se encuentra la Válvula 8 y es la estación de entrega en la **Central Termoeléctrica Quisqueya I**, en el Municipio de Quisqueya, Provincia San Pedro de Macorís. La distancia aproximada del Gasoducto será de 49,600 metros. Con un diámetro de 20 pulgadas y una presión de operación máxima admisible de 725.19 PSIG (50 Bares). Coordenadas punto de inicio Válvula 0: N:2035321.667; E: 432740.553; elevación 8.62 m; Coordenadas estación de entrega Válvula 8: N:2044967.372; E: 462568.071; elevación 31.12 m

Derivaciones o ramales: Se incluyen dentro de este Gasoducto las derivaciones o ramales de 12 pulgadas de diámetro necesarios para su interconexión a ser ubicados en: a) Ramal saliendo de la válvula 7 que se encuentra aproximadamente en el Kilómetro 43.6 desde la válvula cero en la salida del gasoducto en AES Andrés, con dirección sur hacia la central eléctrica “Sultana del Este”, cruzando por debajo del distribuidor de tránsito a la entrada de San Pedro de Macorís hasta la referida central eléctrica, con una longitud aproximada de 1,911 metros; b) Ramal a la altura del kilómetro 44.9 desde válvula cero, con dirección hacia el sur y que conectará el gasoducto con la Central Térmica “Los Orígenes” en San Pedro de Macorís, este ramal tendrá longitud aproximada 1,800 metros; c) Ramal a la altura del kilómetro 48.1 desde válvula cero, con dirección hacia el sur que conectará al gasoducto con la central térmica de “CESPM” en San Pedro de Macorís, con una longitud aproximada de 200 metros.

PÁRRAFO: AES ANDRES DR, S. A. se compromete a notificar al Viceministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas las modificaciones realizadas al trazado final anteriormente indicado, aun sean modificaciones menores producto de la ingeniería del detalle o imprevistos encontrados en la ejecución del proyecto.

SEGUNDO: La presente Resolución tendrá un período de vigencia de dos (2) años, contados a partir de su fecha de emisión.

PÁRRAFO: Se le reconoce el derecho de solicitar la renovación del permiso a la empresa AES ANDRES DR, S. A., la cual deberá solicitar al Ministerio de Energía y Minas, con el depósito de la debida justificación por escrito, con treinta (30) días de antelación a su vencimiento.

TERCERO: El presente permiso se otorga sin desmedro de cualquier otra licencia o permiso requeridos por las demás instituciones públicas que intervienen en las actividades vinculantes al sector.

CUARTO: Para fines de supervisión y auditoría, a partir de la emisión del presente permiso, la sociedad



AES ANDRES DR, S. A. se compromete a remitir informes trimestrales de progreso que evidencien los avances realizados en el proyecto.

QUINTO: AES ANDRES DR, S. A. se compromete a la entrega del **Plan de mitigación y respuesta en caso de emergencia**, a este Ministerio de Energía y Minas, por conducto del Viceministerio de Hidrocarburos, en un plazo de treinta (30) días después de su elaboración, el cual deberá ser elaborado antes de la etapa de comisionamiento del proyecto. Asimismo deberá depositar las certificaciones de No Objeción del Cuerpo de Bomberos de Quisqueya y de los Ayuntamientos de Guayacanes y Quisqueya, respectivamente, antes de dar inicio a los trabajos de construcción, so pena de declarar la revocación del presente permiso.

SEXTO: El presente permiso constituye el título habilitante para la construcción del **GASODUCTO DEL ESTE**, cuyas instalaciones estarán sujetas a las normativas y regulaciones de operación, uso y acceso a terceros que sean dictadas eventualmente por los órganos competentes.

SÉPTIMO: El Ministerio de Energía y Minas realizará las evaluaciones, inspecciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **AES ANDRES DR, S.A.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad y seguridad vigentes internacionalmente para infraestructuras energéticas y gasistas, procedimientos, equipos utilizados en la construcción del Gasoducto de referencia, y muy especialmente asegurar la fidelidad de la construcción con las especificaciones técnicas, el detalle de materiales, los informes de progreso y los planos de diseño relativos al proyecto de Gasoducto de gas natural AES Andrés - San Pedro de Macorís.

OCTAVO: El Ministro de Energía y Minas tendrá la facultad de revocar este permiso, en caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones señaladas en la presente Resolución por parte de la sociedad **AES ANDRES DR, S. A.**, o si se evidencia la violación de cualquier otra disposición técnica o de seguridad aplicable a la construcción de infraestructuras energéticas y gasistas.

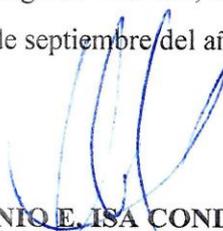
NOVENO: Una vez culminado el proceso de construcción del Gasoducto, corresponderá al Ministerio de Energía y Minas emitir un informe final, en el que se verifique si la construcción del Gasoducto se realizó conforme al diseño técnico aprobado previo al otorgamiento del presente permiso de construcción. Luego de emitido el informe final y verificada la conformidad entre éste y el diseño técnico, se emitirá mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas, una Licencia para Transporte de Gas Natural, bajo las condiciones legales vigentes al momento del otorgamiento, así como las normas regulatorias que sean



adoptadas por la Administración Pública en materia de transportación de Gas Natural.

DÉCIMO: Se **ORDENA** la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, a los Ayuntamientos Municipales de Boca Chica, Guayacanes, San Pedro de Macorís y Quisqueya, y su publicación en un medio de circulación nacional y la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto **AES ANDRES DR, S. A.**, haya retirado un original de la presente resolución.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).


ANTONIO E. ISA CONDE
MINISTRO



AIC/rpb/chr/pt